

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 03 AGO 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013201500843-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 27 de septiembre del año 2019, notificado el día 30 del mismo mes y año, visible a folios 134 y 135 y por medio del cual se declaró sin valor ni efecto algunas providencias y se ordenó en consecuencia la notificación al demandado a través de su guardador y/o representante legal por el término de ley, para lo cual se:

CONSIDERA:

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se corrija o revoque, es decir, buscar que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Corte Constitucional

- Expresión 'podrá' subrayada declarada EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-086-16 de 24 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

'Con todo, en este punto es necesario aclarar que la norma acusada no puede ser interpretada al margen de los fines y principios que orientan el Código General del Proceso y que por lo mismo tienen fuerza vinculante. Ello significa que el juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o bien para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso.

En este sentido, el artículo 2° del código reconoce el derecho que toda persona tiene "a la tutela judicial efectiva" para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, "con sujeción a un debido proceso de duración razonable", lo que reafirma la competencia del juez para asumir un rol activo en el proceso y lograr la búsqueda de la justicia material. El artículo 4° consagra el principio de igualdad, según

el cual "el juez deber hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes"; ello supone abandonar una visión estrictamente formalista de la posición de las partes en el proceso para hacer uso de las facultades oficiosas y restablecer el equilibrio o distribuir las cargas probatorias cuando las circunstancias así lo demanden. El artículo 7° reitera la sujeción de los jueces al imperio del Derecho, lo que incluye la obligación de tener en cuenta la jurisprudencia y la doctrina probable incluso en lo relativo a la carga dinámica de la prueba; así como la obligación de "exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos" en caso de apartarse de la doctrina probable en la materia o de cambio de criterio en casos análogos. El artículo 11° exige al juez interpretar las normas procesales teniendo en cuenta "que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". Por último, el artículo 12° señala que los actos procesales se realizarán "con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".

De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado y la e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional'

Obsérvese como es cierto, que al momento de presentarse la demanda y realizarse las diligencias de notificación de conformidad con lo normado por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., no se tenía conocimiento de la condición de discapacidad por interdicción del demandado, dicha situación se dilucidó cuando se requirió en providencia del 24 de octubre de 2017, a la parte actora para que allegara inicialmente la partida eclesiástica de nacimiento del demandado, la cual no se ha presentado aún, pero suministró el registro civil de nacimiento del demandado (fl-119), donde se determinó, mediante sentencia proferida por el Juzgado 30 de Familia de la ciudad de Bogotá el 6 de abril de 2017, se decretó la Interdicción

Judicial definitiva por Discapacidad Mental Absoluta, y se nombró dos curadores, principal y suplente a sus hijos SANDRA ESTELA y ELIECER SANCHEZ OQUENDO, documento que se requería por la información vital sobre la persona del señor ELIECER SÁNCHEZ OSPINA, situación que no era desconocida por la parte demandante, pues al estudiar las declaraciones extra procesales, aportadas por ésta, (fls 12, 15 y 16), realizadas en los meses de agosto y octubre de 2014, el demandado padecía de demencia senil.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, no se puede mantener es el nombramiento del Curador Ad Litem, para que represente al demandado, señor ELIECER SÁNCHEZ OSPINA, quien por su condición de discapacidad no puede representarse así mismo, razón por la cual la notificación de la presente demanda debe realizarse por conducto de la señora, SANDRA ESTELA SANCHEZ OQUENDO quien funge como guardadora principal dentro del proceso de interdicción que se tramitó en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá.

Por tanto y ante la no comprobación de ninguna de las circunstancias manifestadas por el recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

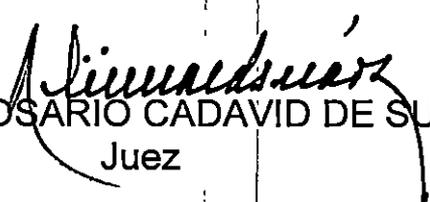
Ahora bien, respecto a la solicitud de recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en esta decisión, el mismo no se concederá por no encontrarse la causal invocada enlistada entre los específicos casos del Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 27 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- NO CONCEDER el recurso de apelación, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 61

HOY: 04 AGO. 2020 de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)



LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA

Handwritten signature